

**“SOTO ZURITA OMAR JUAN C/ GONZALEZ SAMUEL
COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA Y
FEDERACION PATRONAL SEGUROS S A S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS” (N° RO-03408-C-2023)**

General Roca, 23 de Diciembre 2025. JPR/AN

I.- Proceso: Para resolver en esta causa causa caratulada “SOTO ZURITA OMAR JUAN C/ GONZALEZ SAMUEL COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA Y FEDERACION PATRONAL SEGUROS S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (N° RO-03408-C-2023), del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por el Sr. Omar Juan Soto Zurita -21/12/2023-: Se presenta por medio de apoderado e interpone demanda de daños y perjuicios contra el demandado Sr. Samuel González, por la suma de \$8.602.800, o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más sus intereses.

Solicita la citación en garantía de Federación Patronal Seguros S.A. y Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A, en los términos del art. 118 del ley N° 17418.

Relata que el hecho se produjo en fecha 02/04/2023 en Ruta Nacional 22, en el cruce de la localidad de Cervantes, entre el Sr. Soto, quien manejaba un auto marca Chevrolet Corsa GLL 4 PTAS dominio GGD068 y el Sr. Gonzalez, quien conducía un auto marca Renault Master Chasis TD 2.8. PICK UP dominio NMR572.

Señala que al circular ambos por Ruta 22 a la altura de la caminera de Cervantes, en la tercera entrada a la ciudad, bajó a la calzada a fin de poder doblar a la izquierda para ingresar a la ciudad, y en ese momento momento siente un fuerte impacto en el lateral derecho de su vehículo, por parte del

Sr. González, y en consecuencia sufrió daños materiales el lateral derecho del vehículo Chevrolet Corsa.

Indica que el Sr. González a continuación procedió a brindarle los datos de su aseguradora a fin de poder iniciar los trámites administrativos.

Sostiene que previo a realizar el reclamo ante Federación Patronal S.A., realizó la denuncia en su propio seguro Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

Que en relación a ésta última, en fecha 20/04/2023 procedió a enviar CD N° 218629432, ya que bajo póliza N° 0136632210002, con vigencia del 30/01/2023 a 30/05/2023 tenía cobertura por el riesgo de daño por accidente total, y sin embargo nunca procedió a realizar las operaciones tendientes a verificar los daños, ni contestó la misiva.

Funda la pretensión y atribuye responsabilidad al demandado en el carácter de dueño y guardián de cosa riesgosa (arts. 1757 y 1758 del CCyC), y la presunción de responsabilidad por la comisión de infracciones a la ley nacional de tránsito, principalmente los arts. 39 y 48 de la LNT.

Cuantifica los daños y reclama por inutilización total del vehículo por la suma de \$3.000.000; por privación del uso \$4.738.800; por gastos de tratamiento psico-terapéutico \$864.000.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Contestación de la citada en garantía La Mercantil Andina S.A. -10/06/2024-: Se presenta por medio de apoderado a contestar la citación.

Efectúa la negativa general y particular de los hechos invocados y desconoce la documental.

Reconoce que el vehículo del actor, Chevrolet Corsa dominio GGD-068, se encontraba asegurado a la fecha del siniestro, con un seguro por daño total hasta la suma máxima de \$1.457.500, mediante póliza N° 013663221, y solicita que en el caso la aseguradora responda hasta el tope

de cobertura establecido en el contrato.

Además, reconoce que a las 10:30 hs., aproximadamente, del día 02/04/2023, se produjo un accidente de tránsito en el cruce de la Ruta Nacional 22 y el ingreso a la localidad de Cervantes, km 1160, y que en el siniestro colisionaron los vehículos marca Renault dominio NMR572 conducido por el señor Samuel Gonzalez -asegurado en Federación Patronal Seguros S.A.- y el conducido por el señor Omar Juan Soto Zurita.

Impugna liquidación, acompaña documental y ofrece prueba restante, y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Contestación de la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A.U. -16/06/2024-: Se presenta por medio de apoderados a contestar el traslado.

En primer lugar, acepta la citación y reconoce que, a la fecha del hecho, el vehículo del demandado Sr. González, dominio NMR-572, se encontraba asegurado mediante póliza N° 30114234.

Solicita que en caso de condena, la responsabilidad y cobertura se limite a lo pactado en la póliza, oponiendo límite de cobertura.

Realiza las negativas generales y particulares de los hechos y la documentación acompañada por la actora.

En cuanto a los hechos, expone que ambos vehículos circulaban por Ruta 22 en sentido oeste - este, que el vehículo del demandado circulaba por delante y el del actor circulaba detrás de él.

Sostiene que al llegar al ingreso de la localidad de Cervantes, el demandado González colocó luz de giro para ingresar a la Ciudad, constando que la vía estaba expedita en todos los sentidos de circulación. Es allí cuando, de forma totalmente imprevista, el actor Sr. Soto Zurita, quien circulaba detrás del demandado González, temerariamente y con total desaprensión de las normas de tránsito y la señal de doble línea amarilla, intentó adelantar al Sr. González por la izquierda de su vehículo,

provocando de esta forma el impacto con la parte delantera izquierda del mismo.

Al tratarse de un acceso a una localidad, dicha intersección se encuentra señalizada por dos líneas continuas amarillas en ambos sentidos, por lo que la maniobra de sobre paso o adelantamiento realizada por el actor se encontraba prohibida.

Indica que el vehículo conducido por el Sr. González sufrió daños en el guarda barro y paragolpes delantero izquierdo, lo que acredita que el vehículo embistente ha sido el del actor.

Señala que además conducía sin luces, con exceso de velocidad, sin mantener el dominio de su vehículo, ni cumplir con el cuidado en el deber de conducir.

En consecuencia, sostiene que la exclusiva responsabilidad del actor (cf. art. 1729° CCyC), violándose los arts. 39°, 42°, 48°, y cometiendo la falta del art. 77°, todo de la Ley de Tránsito N° 24449 (LNT).

Impugna liquidación, acompaña documental y ofrece prueba restante, hace reserva del caso federal, y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

4) Contestación de demanda del Sr. Samuel González -05/08/2024-
: Se presenta mediante apoderado, y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Realiza las negativas generales y particulares, respecto a la documental y los hechos relatados en la demanda.

Adhiere a la contestación de la citada Federación Patronal.

Impugna liquidación, acompaña documental y ofrece prueba restante, hace reserva del caso federal, y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

5) Apertura y clausura probatoria: El día 04/09/2024 se lleva se celebra audiencia preliminar, y ante la imposibilidad de arribar a un

acuerdo transaccional o conciliatorio, se ordena la apertura a prueba del proceso y la producción de la prueba ofrecida por las partes.

En fecha [30/06/2025](#) se clausura el periodo probatorio, en fechas [24/07/2025](#) y [07/08/2025](#), alegan las aseguradoras y el día [30/09/2025](#) pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Hechos y fundamentos de derecho: 1) La cuestión a decidir: No se encuentra discutida la ocurrencia del accidente, las circunstancias de tiempo y lugar del mismo, ni las personas y los vehículos involucrados.

Las partes difieren en cuanto la mecánica del accidente y la posición de los vehículos.

Por ello, corresponde determinar la mecánica del accidente y la atribución de responsabilidad que se endilgan y en su caso, los daños y perjuicios reclamados, y el alcance de la cobertura asegurativa

2) Normativa aplicable. Responsabilidad civil por accidente de tránsito: En el hecho han intervenido dos automóviles en circulación, por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado (art. 1757 CCyC) y las disposiciones de la ley nacional de tránsito N° 24449 (LNT).

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena.

Sostiene la doctrina que, en virtud del factor objetivo de atribución propio de la teoría del riesgo: “(...) Acreditada la intervención de una cosa que presenta las características aludidas, y su conexión causal con el daño, cabe presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el perjuicio se ha generado por el riesgo de la cosa. Recae sobre el sindicado como responsable demostrar que, por el contrario, existe una causa ajena que ha

producido el desenlace" (Pizarro R, Tratado de Responsabilidad objetiva, TI, pág. 543).

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: De acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356° CPCC), es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

Luego, tengo presente que se han producido las siguientes medidas probatorias:

- **Documental:** Aquella adjuntada por las partes al momento de presentarse a juicio.

- **Informativa:** De la Municipalidad de General Roca ([15/10/2024](#)); del Cuerpo de Seguridad Vial de General Roca ([11/09/2024](#)); Correo Argentino ([15/10/2024](#)), AFIP ([10/09/2024](#)), Agencia de Recaudación tributaria ([18/09/2024](#)).

- **Pericia psicológica:** El día [19/12/2024](#) presenta su dictamen la perita Lic. Beck, impugnada por el demandado y Federación Patronal ([06/02/2025](#)) y contestada por la perita, en fecha [17/02/2025](#).

- **Pericia accidentalológica-mecánica:** Se agrega pericia el [29/09/2024](#) presentada por el Lic.Hostar, impugnado por el demandado y Federación Patronal el día [08/10/2024](#). El perito contesta las observaciones el día [09/10/2024](#).

4) Valoración de la prueba y solución del caso: Por el hecho no existen actuaciones policiales y tampoco obran testigos presenciales del accidente vial.

Pese a la versión de los hechos dada por la demandada, se encuentra

acreditado que el vehículo Renault Master (NMR-572) circulaba en sentido Sur - Norte, conducido por el Sr. González Samuel, es colisionado por vehículo Chevrolet Corsa, conducido por Soto Zurita Omar Juan, quien circulaba en sentido Oeste - Este (cf.informe del Cuerpo de seguridad vial de fecha [11/09/2024](#)).

Ello coincide con la denuncia de siniestro realizada el día 03/03/2023 ante Mercantil Andina (documental obrante con la [demanda](#)) y con el acta de exposición policial realizada por el actor el día 02/04/2023.

Por otro lado, el perito Lic. Hostar realizó su dictamen con los elementos que obrantes en la causa al día [29/09/2024](#).

Por lo que realiza conclusiones en base a la versión brindada por la aseguradora -la actora habría intentado adelantarse al vehículo del demandado, por el lado izquierdo- el perito refiere: “(...) siendo los daños posibles ante esa maniobra, pero ilógico si se esta enfrente de la policía, por lo que es mas viable considerar que el vehículo del demandado es el que se ubica sobre la margen derecha para girar luego a su izquierda sin observar al vehículo del actor”.

El perito afirmó que la ruta nacional 22, de doble mano de circulación con sentido Oeste-Este de un carril por mano, con línea doble amarilla central divisoria de manos, sin cartelera vial en el sector próximo a la encrucijada donde se produce el hecho.

En el punto 5 el perito señala que “el vehículo de la demandada no obstaculiza al del actor sino que le impacta sobre su lateral derecho” indicando, entonces, que quien impacta y resulta ser el vehículo embistente es el del demandado.

En cuanto a los daños en el vehículo del actor, describe que el impacto se ubica sobre el lateral derecho del rodado pero no afecta la parte frontal ni trasera, rozando el paragolpe trasero, arrancando la moldura del guardabarros trasero” y observa que el vehículo del actor “(...) posee daños

anteriores al hecho, dado que el impacto fue en su sector derecho medio”. Observa que “(...) los daños frontales son anteriores al hecho y no se condicen con el evento(...)” dado que el impacto es en la parte lateral derecho.

La pericia fue **impugnada** por las demandadas, quienes señalan el error respecto a la mecánica del accidente y las contradicciones con las conclusiones posteriores.

Al contestar, el perito señala: “los daños en el vehículo del actor - salvo los indicados como anteriores- se corresponden con un impacto recibido desde su derecha” y a partir de la ubicación de los daños infiere que “(...) pueden ser consecuencia de ambas maniobras mencionadas por este perito, pero destacándose que habiendo presencia policial en el sector y ser una encrucijada con doble línea amarilla central, sería una opción negligente por parte del actor, pero al no haber fotos del momento del hecho o rastros indicados por la personal policial, este perito no puede indicar las posiciones previa de ambos vehículos sobre la calzada previo impacto”.

La convicción judicial de la ocurrencia de hechos se puede formar a partir de presunciones, generadas sobre la base de otros hechos que sí se encuentran acreditados en el proceso.

En este contexto, las pruebas reseñadas aportan indicios que dan cuenta que el accidente se habría producido de la manera en que ha sido relatado por el actor, es decir, el vehículo del demandado descendiendo a la banquina Sur y doblando hacia su izquierda para cruzar la ruta nacional N° 22 de manera perpendicular, con el fin de ingresar a la Ciudad de Cervantes, y es allí donde no observa al vehículo del actor y lo impacta en su lateral derecho.

Por ello, quien tenía prioridad de paso era el actor, debido a que circulaba por una ruta nacional y el del demandado se encontraba detenido

con la intención de cruzar la ruta, e ingresar a la Ciudad de Cervantes.

En tales circunstancias, cabe recordar que la LNT establece las prioridades de paso, y es sabido que quien circula por una ruta nacional detenta la prioridad de paso ante quien intentara atravesarla, salvo que exista en el lugar señalización que indique lo contrario.

Se ha sostenido “la preferencia de quien circula por la ruta principal tiene por finalidad privilegiar la circulación en las rutas principales en el ámbito rural, con el objeto lógico y razonable de posibilitar en ellas un tránsito fluido, rápido y seguro. Ello así, la mera antelación de llegada, aun no mediando cartel de "Pare" no supone, por sí sola, un automático desplazamiento de la preferencia de paso respecto de quien avanza por una ruta principal, toda vez que esa antelación no autoriza sin más a acometer el cruce, sin verificar que éste no interferirá el normal y reglamentario avance de otro vehículo por la ruta privilegiada.(...) Corresponde atribuir total responsabilidad al demandado en el accidente de tránsito si chocó con el rodado del actor al pretender cruzar una ruta principal desde un camino lindero sin verificar la factibilidad de la maniobra para no constituirse en un obstáculo insalvable para los demás vehículos” (López Mesa, Marcelo J., Responsabilidad por accidentes de tránsito, T. III., Capítulo XVII, - Ley Nacional de accidentes de tránsito 24.449, anotada y comentada, Art. 41 - Prioridades, Prioridad de quien circula por una ruta principal, Ed. La Ley).

Sobre la eximente planteada por la demandada afirma la doctrina que: “La prueba debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente” (Lorenzetti, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni editores, T. VIII, pág 584).

En el caso, la demandada no ha acreditado un intento de

adelantamiento por izquierda por parte del actor. En relación al argumento de que ha sido el actor el embistente, el perito Hoster afirmó lo contrario.

Por otro lado, si bien el perito recepta como posible la hipótesis del adelantamiento, luego la descarta en razón de las circunstancias del lugar de los hechos, y en relación a la presencia policial.

Por lo que corresponde descartar el eximente de responsabilidad opuesto por las demandadas.

En conclusión, el demandado ha infringido los arts. 39° y 41° de la LNT, no ha cumplido suficientemente el deber de cuidado y precaución que exigían las circunstancias, tomando el recaudo suficiente de verificar que no existían automóviles circulando la ruta, para así girar a la izquierda y cruzar la ruta.

Por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por Omar Juan Soto Zurita, debiendo el demandado Samuel González responder por los daños padecidos por el actor, en su carácter de dueño y guardián de la cosa riesgosa.

Asimismo, corresponde hacer extensiva la condena a la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A., quien responderá de forma concurrente con el demandado, en los términos de la póliza suscripta vigente al momento del hecho, cuyos límites estipulados contractualmente resultan oponibles al actor, considerando la doctrina del STJ en el precedente “LEVIAN” (Se. 02 - 07/02/2025).

Por último, en relación a la situación de la aseguradora del actor surge de la póliza contratada surge que se ha delimitado el riesgo por “daños por accidente”, como “total únicamente”, haciendo referencia así que en caso de accidente vial la aseguradora responderá sólo en el caso en que se produzca un daño total del vehículo asegurado.

Así, la descripción del riesgo describe las características del vehículo del actor y establece que la suma asegurada es de \$1.457.500.

De la pericia surge que los daños en el vehículo del actor son parciales no habiéndose afectado piezas vitales de su estructura.

En el caso entiendo que no se ha configurado el riesgo cubierto por la póliza, dado que el perito accidentológico ha determinado que no existe daño total del vehículo, sino parcial, por lo tanto corresponde rechazar la citación en garantía de la aseguradora del actor.

5) Los daños a resarcir: La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN; arts. 4º, 51º y 21º PSJCR; art. 6º del PIDCP; art. 1740º del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes “AQUINO”, “ONTIVEROS” y recientemente en la causa “GRIPPO” (344:2256).

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño.

Esto es restituir, con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

5.1) Daño material - Reparación de la inutilización total del vehículo (destrucción total): Al interponer demanda la actora solicita por el presente rubro la suma de \$3.000.000.

Describe los arreglos que deben realizarse a su rodado.

El Lic. Hostar informó que no existe daño total del vehículo, sino que presenta daños parciales. En base a las fotografías adjuntas al expediente, observa daños que sucedieron de forma previa al accidente (daños en el paragolpe delantero, trasero, guardabarro delantero izquierdo y trasero derecho, ópticas, capot, puerta delantera izquierda, frente, etc.), y en consecuencia indica que los mismos deberían deducirse del costo total, sin indicar suma alguna.

Afirmó que el impacto se da en el lateral derecho del rodado, rozando el paragolpe trasero, arrancando la moldura del guardabarros trasero.

En el caso se han acreditado los daños en el vehículo, sin expedirse el perito sobre costos de reparación por no haber puntos de pericia en ese sentido.

Por ello, atento al principio de reparación plena, habiéndose determinado la responsabilidad del demandado, probado el daño y la relación de causalidad adecuada, corresponde diferir para la etapa de ejecución de sentencia la determinación del presente rubro, debiendo el perito Lic. Hostar limitarse a especificar: a) cuáles son las reparaciones que deben hacerse respecto a los daños que presenta el vehículo -solo aquellos originados a partir del accidente-; b) el valor de reparación de los mismos; c) tiempo estimado de reparación.

Todo ello a la fecha de su dictamen, no pudiendo incluir nuevos conceptos que no hubieran sido objeto de comprobación y prueba en la etapa precluida.

5.2) Privación del uso del vehículo: Peticiona la suma de \$4.738.800.- estima treinta (30) a un valor de \$19.745, por lo cual estima que el monto del perjuicio ocasionado es de \$4.738.800, teniendo en cuenta que el accidente tuvo lugar en Abril del 2023, hasta la fecha de interposición de demanda transcurrieron 8 meses.

Al igual que el rubro previo, siendo que no se cuenta el tiempo estimado que requiere la reparación del vehículo, considero que la determinación del presente rubro también debe ser diferido para el momento de ejecución de sentencia, debiendo el perito Lic. Hostar evacuar las cuestiones solicitadas en el rubro previo.

5.3) Tratamiento psico-terapéutico: Reclama por tal concepto la suma de \$864.000.

La demandada y citadas en garantía cuestionan el rubro.

En el proceso se produjo prueba pericial psicológica y la experta aconsejó la realización de un tratamiento psicológico, con una extensión de

6 meses. No ahondó la Lic. en la relación de causalidad con el accidente en el que sólo existieron daños materiales en el automotor.

La demanda debe referirse a la petición en términos claros y precisos y establecer cuál es el valor de la causa, determinando precisamente lo requerido o en su caso señalarse su valor estimativo, indicando las bases en que se funda la estimación (art. 304 inc.6 y 7).

Tal carga hace al derecho de defensa de la demandada y también constituye el límite de la actuación judicial, fundado en el principio de congruencia (art. 32° inc. 4 CPCC).

Es decir, la sentencia debe referirse únicamente a aquello que ha sido propuesto por las partes, no pudiendo la magistratura excederse de aquello que fuera propuesto por las partes y lo fijado en la traba de la relación procesal.

Por ello, se rechaza el rubro.

6) Costas y Honorarios: Corresponde imponer las costas judiciales de la pretensión principal a la parte demandada y citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A.U., en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCC).

Respecto a la citación en garantía realizada por la parte actora contra La Mercantil Andina S.A., corresponde imponer las costas de la misma a la parte actora (Art. 62° CPCC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de

corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730° del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en "MAZZUCHELLI" (Se. 26/16), "PEROUENE" (Se 18/17) y "ART C/IDOETA" (Se. 52/2019); CREDIL" (Se. 24/2021).

IV.- Resuelvo: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el **Sr. Omar Juan Soto Zurita** contra el demandado **Sr. Samuel González y Federación Patronal Seguros S.A.U.**, ésta última en la medida del seguro (art. 118 de la Ley 17.418), y en consecuencia condenarlas de manera concurrente a abonar a la parte actora las sumas de dinero que se determinarán en la etapa de ejecución de sentencia, conforme los lineamientos dados en el punto 5) en relación a los rubros daño material y privación de uso, con más los intereses, bajo apercibimiento de ejecución.

2) Las costas se imponen se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCC).

3) Rechazar la citación realizada por el actor en relación a su aseguradora La Mercantil Andina S.A, con costas a la parte actora (art. 62° CPCC).

4) Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, y sujeto a la determinación y liquidación ordenada en el punto III) 5).

Regulo los honorarios del **Dr. Marcelo Lopez Alaniz y Dra. Laura Fabiana Arroyo**, como letrados apoderados del actor y por 2/3 etapas del proceso, en la suma equivalente al **8% del MB, con más el 40%**. Al **Dr. Marcelo Herrera**, por su participación en la audiencia preliminar en representación de la parte actora, la suma equivalente a **1 JUS**.

Al **Dr. Santiago José Chialvo** y en su carácter de letrado apoderado

del parte demandado, por las etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente al **8% del MB, con más el 40%**.

Al **Dr. Justo Emilio Epifanio**, en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A.U. y por las etapas cumplidas , en la suma equivalente al **8 del MB, con más el 40%**.

Del **Dr. Ignacio Jorge De Lasa Stewart** y la **Dra. Juliana Tamborini**, de manera conjunta y en su carácter de letrados apoderados de la citada en garantía La Mercantil Andina S.A., por todas las etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente al **8% del MB, con más el 40%**.

En todos los casos, cúmplase con la ley N° 869.

Regulo los honorarios del perito accidentológico-mecánico **Lic. Marcelo A. Hostar** en la suma equivalente a **5% del MB** y los de la perita psicóloga **Lic. María V. Beck** en la suma equivalente a **5% del MB** (art. 18° Ley N° 5069). En caso de corresponder, a dicha regulación deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo) (arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 3°, 40° de la ley N° 2212; arts. 18° y 19° ley N° 5069).

Para el caso que en etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9° de la Ley

N° 2212 y 19° de la Ley N° 5069.

Notifíquese y regístrese.

Agustina Naffa

Jueza